



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 98**

RADICADO No. 156814089001-2021-00034-00

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: DOMINGO RAMOS ALFONSO**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito con el que pretende reformar la demanda de la referencia a la luz del artículo 93 del C.G.P. Sírvase proveer

El Secretario,

**LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR**

San Pablo de Borbur, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual pretende reformar la demanda de la referencia en las pretensiones de la demanda numeral CUARTO literal a. el numero del pagaré fue escrito erróneamente; en tal sentido esta Juzgadora en atención al artículo 93 del C.G.P el cual reza:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.  
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Ahora bien, esta Juzgadora observa que el escrito presentado viene en un solo cuerpo y que los requisitos arriba señalados se encuentran satisfechos; por tal motivo, no encuentra impedimento alguno y procederá a concederse la reforma a la demanda. En el entendido de corregir el



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 98**

RADICADO No. 156814089001-2021-00034-00

NUMERAL CUARTO DE LAS PRETENSIONES LITERAL A. quedando así: " *LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el Nit 800037800-8 y en contra de DOMINGO RAMOS ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$818.532) M/Cte., como capital contenido en el pagaré N° 4866470211889787 de fecha 02 de junio de 2017.*"

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA REFORMA** la demanda de acción de ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial DR LEONARDO SALAMANCA, en contra de DOMINGO RAMOS ALFONSO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** parte resolutive **numeral 4 literal a** del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera: *LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el Nit 800037800-8 y en contra de DOMINGO RAMOS ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$818.532) M/Cte., como capital contenido en el pagaré N° 4866470211889787 de fecha 02 de junio de 2017.*"

**TERCERO:** En todo lo demás, aténgase al auto calendado veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veinte (20) días del mes De  
agosto De Dos Mil veintiuno (2021)  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 27

**LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Teresa Lemus Cantor**  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Boyaca - San Pablo De Borbur



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 98**

RADICADO No. 156814089001-2021-00034-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5412d81ea8879c1eaff2d60180bc56e2ee25e290a914ae0fc  
a88ad4add05e3ac**

Documento generado en 19/08/2021 09:35:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**